



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	54-001-33-33-006-2014-00624-00
Actor:	Justo Rozo Rozo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar la Sentencia que corresponde, considera esta Juzgadora necesario en aplicación a la facultad contenida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que refiere, “(...) oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda (...)”, ordenar la práctica de una prueba documental.

Al efectura una revisión estricta de los documentos aportados con la demanda, contestación de la demanda y pruebas documentales decretadas en el trámite del proceso, se echa de menos información importante y necesaria para decidir de fondo el presente de medio de control.

De tal forma que el Despacho al efectuar el análisis del procedimiento administrativo que debe observarse, de cara al reconocimiento de prestaciones sociales por lesiones al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra necesario solicitar la remisión de algunos documentos que reposan en el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, en el expediente prestacional del demandante, señor Justo Rozo Rozo.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que remitan con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia de la constancia de la comunicación, notificación y publicación, de la providencia del primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante el cual se modificó la calificación proferida en el informe administrativo No. 003-038 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en el sentido que las circunstancias en que resultó lesionado el señor patrullero ROZO ROZO JUSTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.779, se presentaron en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 literal b) de la norma ibídem.
- Copia del Acta adicional No. 093 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), que se encuentra citada en la Liquidación de Indemnización por Incapacidad Relativa y Permanente del señor Justo Rozo Rozo, que obra en el expediente a folio 155 del expediente, así mismo la copia de la respectiva constancia de la comunicación, notificación y publicación. Se remitirá copia del folio 155 del plenario.

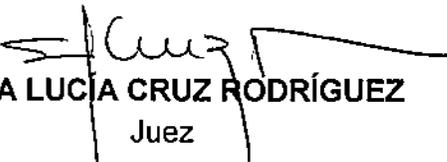
- Copia de la Resolución de Liquidación de Indemnización por Incapacidad Relativa y Permanente del señor Justo Rozo Rozo, como consecuencia de las lesiones sufridas el siete (07) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho. (1998); de igual manera copia de la constancia de la comunicación, notificación y publicación de la resolución.
- Copia de la constancia de comunicación, notificación y publicación de la Resolución No. 00728 del veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), mediante la cual "Se reconoce y ordena el pago de Indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal", en relación con el señor Justo Rozo Rozo.

Término para remitir la información solicitada de cinco (05) días, contados a partir del recibimiento de la comunicación. So pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por Estado la presente decisión.

TERCERO: Una vez recaudada la totalidad de la información, pasará nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de septiembre del año 2019</u>, hoy <u>25 de septiembre del año 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 55.</i>  _____ Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00024-00
DEMANDANTE:	PATRICIA WOLFF MENDOZA
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho y seguidamente, sobre la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes, la cual fue presentada en conjunto por el apoderado de la parte ejecutante y la Directora del Área Metropolitana de Cúcuta.

- **DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

o **Antecedentes:**

La liquidación de costas en el presente proceso inicialmente se proyectó por parte de la Profesional 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos, tal y como se aprecia a folio 174 y 175 del expediente; respecto de ésta, antes de ser suscrita por la secretaria del Juzgado, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció indicando que la objetaba en los términos del artículo 366 del CGP y señaló su inconformidad.

Al respecto el Despacho debe precisar, que el proyecto de liquidación elaborado por la profesional en Contaduría que cumple funciones de apoyo para los Juzgados Administrativos, no corresponde propiamente a la liquidación de costas, toda vez que ésta la debe suscribir la Secretaria del Despacho, razón por la cual el formato visto a folio 175, no se encuentra firmado.

Ahora bien, se le pone de presente al apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas, de tal manera que no resulta procedente la objeción planteada por el apoderado de la parte ejecutante, sino hasta tanto se profiera el auto que aprueba la respectiva liquidación.

Precisado lo anterior, se continua sobre el estudio de aprobación de liquidación de las costas, las cuales fueron definitivamente liquidadas por la Secretaria de Juzgado tal y como consta en el expediente a folio 190, en donde se tuvo en cuenta el remanente de los gastos del proceso por valor de **diez mil pesos (\$10.000,00)** y las agencias en derecho fijadas en **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, porcentaje que corresponde a **setenta y seis millones quinientos siete mil novecientos setenta y un pesos con sesenta y dos centavos (\$ 76.507.917,62).**

o **Consideraciones:**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la condena en costas prevé:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte el artículo 366 del CGP, señala que las costas y agencias en Derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, liquidación que será realizada por el (la) secretario(a) y le corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito arrojó las siguientes sumas de dinero:

- Remanente de los gastos del proceso por valor de **diez mil pesos (\$10.000,00).**
- Agencias en derecho fijadas en **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, el cual corresponde a **setenta y seis millones quinientos siete mil novecientos setenta y un pesos con sesenta y dos centavos (\$ 76.507.917,62).**
- Total liquidación de costas: **Setenta y seis millones quinientos diecisiete mil novecientos setenta y un pesos con sesenta y dos centavos (\$ 76.517.917,62).**

El Despacho al verificar el expediente observa que la liquidación de costas efectuada, consulta los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y las tarifas fijadas en el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que se fijaron las agencias en Derecho en el **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior se dispondrá la aprobación de la liquidación de las costas sin modificación alguna y de ello se dará cuenta en la parte resolutive de ésta providencia.

- **DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL ACUERDO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Se observa a folio 183 del expediente, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y la representante legal del Área Metropolitana, mediante el cual se solicita que se apruebe el acuerdo conciliatorio que se aporta y se suspenda el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral segundo del CGP.

Inicialmente el Despacho debe precisar que el acuerdo de pago formulado y aceptado por las partes, del que se pone en conocimiento al Despacho, corresponde al acuerdo

de voluntades por un lado, del Área Metropolitana de Cúcuta para cumplir con la obligación en su totalidad y por la otra, de la ejecutante al flexibilizar en el tiempo, el pago del saldo de la obligación. En virtud de lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta éste acuerdo para efectos de continuar con la ejecución de la obligación, sin que sea necesario para su consolidación, que ésta juzgadora la apruebe.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud conjunta de suspensión del proceso por haber alcanzado un acuerdo de pago, la misma debe negarse por cuanto ya se emitió decisión definitiva de éste medio de control, tal y como se aprecia en el auto que dispuso seguir adelante la obligación que obra a folio 106 y 107 del expediente, limitación consagrada en el primer inciso del artículo 161 del CGP que prevé:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)"*

No obstante como en el escrito presentado se solicita de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas y retención de dineros que pesa sobre los dineros del Área Metropolitana de Cúcuta, a ello se accederá y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, debiéndose por secretaría efectuar las comunicaciones que sean necesarias previa verificación sobre la existencia de solicitudes de remanentes, caso en el cual se pondrá en conocimiento de las partes dicha circunstancia.

Debe precisarse que estando el proceso en fase de ejecución, las actuaciones a surtir son de parte y que por tanto la negativa de suspensión que aquí se adoptará, no incide en el buen curso del acuerdo de pago celebrado.

En cuanto a las sumas señaladas en el escrito de acuerdo de pago sobre los saldos de capital, intereses, agencias en derecho e imputabilidad de los pagos, se recuerda a las partes que mediante providencia del once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) que obra a folio 163 del cuaderno principal, se impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante vista a folios del 132 al 157, y será entonces en una posterior actualización del crédito, que el Despacho determine el estado actual de la obligación.

Por otra parte, en cuanto a las agencias en derecho que se señalan fueron acordadas por las partes, resulta importante resaltar que no habían sido liquidadas por la secretaría del Despacho para el momento del acuerdo de pago, ni aprobadas por la suscrita, tal y como se aprecia en el decisión que en esta providencia se adopta respecto de la aprobación de la liquidación de las costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la aprobación el acuerdo de pago celebrado entre las partes, por lo decidido en precedencia.

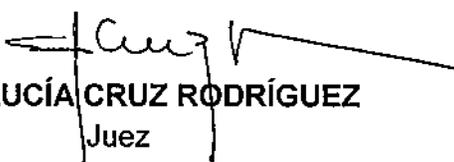
TERCERO: NEGAR la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por lo motivado en las consideraciones de ésta providencia.

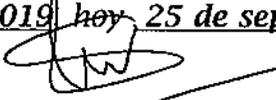
CUARTO: LEVANTAR las **MEDIDAS CAUTELARES** de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero decretadas en:

- Providencia del 22 de marzo del año 2017, adicionado por auto del 06 de abril del mismo año (fl. 3 y 9 del cuaderno de medidas cautelares).
- Providencia del 30 de mayo del año 2017 (fl. 41 y 42 del cuaderno de medidas cautelares).
- Providencia del 11 de julio del año 2018 (fl. 163 y 164 del cuaderno de medidas cautelares).

Por secretaría se efectuarán las comunicaciones que sean necesarias, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de remanentes, caso en el cual se pondrá en conocimiento de las partes dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de septiembre de 2019</u> hoy <u>25 de septiembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.55.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
